



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA

ESTADOS CIVILES 2024-065

PROCESO	Radicado	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO
EJECUTIVO	<u>2022-00065</u>	COOP. HUMANA	JAIBERTH PATIÑO MOSCOSO	TERMINA POR PAGO DE OFICIO	27-05-2024
EJECUTIVO	<u>2023-00291</u>	COOP.GÓMEZ PLATA	LUIS FERNANDO GÓMEZ GONZÁLEZ Y OTRO	SENTENCIA	27-05-2024
VERBAL	<u>2024-00202</u>	DIANA MARCELA GRANDA BOHORQUEZ		ADMITE	27-05-2024
EJECUTIVO	<u>2024-00227</u>	EGEDA COLOMBIA		INADMITE	27-05-2024
EJECUTIVO	<u>2024-00234</u>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A		LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y ORDENA MEDIDA	27-05-2024
EJECUTIVO	<u>2024-00238</u>	BBVA COLOMBIA		INADMITE	27-05-2024

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **martes, 28 de mayo de 2024**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico autorizado por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	05890 4089 001- 2022-00065 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA
DEMANDADO	JAIBERTH PATIÑO MOSCOSO
Interlocutorio	Nro. 348
ASUNTO	TERMINA POR PAGO DE OFICIO

En atención a la liquidación de crédito realizada por la secretaría del Despacho y obrante en el archivo No. 20 del expediente digital, advierte esta Agencia Judicial que con las consignaciones allegadas por la parte demandante, las cuales en su totalidad ascienden a la suma de **\$14.762.004,00**, se cubre el total de la obligación demandada (capital-intereses y costas del proceso), quedando en favor de la parte demandada la suma de **\$1.564.986,43**, luego de descontarse las costas procesales.

Así las cosas, con fundamento en lo prescrito por el artículo 461 del Ordenamiento Procesal Civil, y en atención a que la prestación efectiva de lo debido se ha dado, es que habrá de decretarse dicha terminación, disponiéndose como consecuencia el levantamiento de la medida cautelar decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso EJECUTIVO instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO –

COOPHUMANA, contra el señor JAIBERTH PATIÑO MOSCOSO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por secretaría líbrese oficio en tal sentido

TERCERO: Se dispone entregar a la demandante los títulos hasta cubrir la totalidad del crédito y costas y el dinero sobrante y los títulos que se constituyan en adelante serán entregados al señor JAIBERTH PATIÑO MOSCOSO o a quien éste autorice.

CUARTO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

Providencia inserta en estado electrónico **065** del **28 de mayo de 2024**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00291 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO GÓMEZ PLATA LIMITADA
DEMANDADO	LUIS FERNANDO GÓMEZ GONZÁLEZ ARLEY DE JESÚS GARCÍA SUÁREZ
Sentencia	Nro. 117
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Agotado el rito procesal respectivo y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 442 del C. G. del P, se procede a decidir de fondo el litigio con la expedición de la respectiva sentencia, al confluir los presupuestos necesarios para ello, en tanto no existen elementos de convicción adicionales por practicar.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 29 de agosto del año 2023, la COOPERATIVA GÓMEZ PLATA, por medio de apoderado judicial solicitó que se librara orden de apremio en contra de los señores LUIS FERNANDO GÓMEZ GONZÁLEZ y ARLEY DE JESÚS GARCÍA SUÁREZ, por la suma de \$1.782.086.00, como concepto de capital adeudado al Pagaré No. 28710, más los intereses moratorios causados desde el 8 de septiembre de 2021, hasta que se extinga la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Subsanada la demandada, el mandamiento de pago fue proferido el 25 de septiembre de 2023 (ver archivo 03 del expediente digital). Notificándose mediante aviso el señor **LUIS FERNANDO GÓMEZ GONZÁLEZ** (archivo 13 del expediente digital), quien dentro del término concedido no se pronunció al respecto y al señor **ARLEY DE JESÚS GARCÍA SUÁREZ**, fue necesario emplazarlo y como quiera que este no compareció a notificarse de forma

personal se le designó al abogado LUIS ADOLFO NOREÑA CASTAÑO, como curador ad litem, para que lo representara.

Este último durante el término concedido, propuso excepciones previas y de mérito (archivos 18 y 19 del expediente digital), absteniéndose el Despacho de impartir trámite a las primeras de ellas, por cuanto fueron propuestas de forma extemporánea.

El 15 de marzo del año en curso, se dio traslado a la parte demandada de las excepciones de mérito propuestas, presentando oposición a la prosperidad de las mismas (archivo 23) y el día 16 de mayo hogaño, se anunció sentencia escritural, ante la falta de pruebas por practicar y la imposibilidad de agotar la etapa de conciliación.

CONSIDERACIONES:

ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES

Sea lo primero anotar que se encuentran reunidos los presupuestos procesales que permiten emitir una decisión de fondo, aunado a la demanda en forma, las partes entre las que se trabó la Litis son capaces y se encuentran debidamente representadas, siendo esta agencia judicial funcionalmente apta para conocer y dirimir la contienda.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, según el artículo 422 del Código General del Proceso. El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las primeras – formales – giran en torno a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, **y que emanen del deudor,** de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso

administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los segundos –sustanciales- conciernen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”. Art. 621 C.Co.

El artículo 620 del C. Co, dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

De igual manera el C. Co, en el artículo 619 a 821 establece los requisitos para que los títulos valores nazcan a la vida jurídica.

La obligación es clara, cuando además de expresa, aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES

“FALTA DE CAUSA PARA PEDIR”

Sostiene el curador ad litem que en el PAGARÉ No. 28710 a la orden de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO GÓMEZ PLATA LTDA, acá ejecutado, cuándo se realiza la identificación de los deudores, se puede leer claramente: “Yo (nosotros GÓMEZ GONZÁLEZ LUIS FERNANDO Y GARCÍA SUÁREZ ARLEY

DE JESÚS Mayor (es) de edad, identificado (s) con documento (s) de identidad 1.045.113.90 y 1.035.225.149" (...), (cursiva fuera de texto), conforme a lo anterior la cédula del señor GÓMEZ GONZÁLEZ es la 1.045.113.90; cuando en realidad es 1.045.113.915 de lo cual se deduce diáfananamente, que el título NO ES CLARO, POR LO QUE NO ES EXIGIBLE.

Fundamenta la anterior excepción en la norma procesal del art.82, numeral 11 del C.G.P. y 430 ibidem, tal y como lo contempla este artículo la demanda debe estar acompañada del documento que preste mérito ejecutivo y como se puede observar en el expediente el PAGARÉ 28710, no cumple con el requisito de claridad sobre el deudor.

Una vez se surte el traslado de esta excepción, el apoderado de la parte demandada solicita se desestimen las excepciones, indicando que la persona frente a la cual está solicitando se declare la excepción no es representada por éste y además en todo caso el título valor si es claro, por cuanto fue suscrito por los acá demandados.

Para resolver entonces la excepción planteada, necesario será retomar como ha sido definida la obligación clara, siendo ésta la que aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Para un mayor entendimiento se hace necesario traer a colación lo manifestado por el doctrinante Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal Civil, quien define los conceptos de obligación clara, expresa y exigible, requisitos de fondo que deben estar contenidos en el documento base de recaudo para que aquél preste mérito ejecutivo, a saber:

"a) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados. 6 "Sin embargo, no pierde su condición de clara por la circunstancia de no determinar el objeto, si es determinable con los datos contenidos en el documento y sin necesidad de acudir a otros elementos probatorios....

"c) Obligación exigible –como lo dice la Corte Suprema de Justicia- "es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no

estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”.

Al respecto, tendrá que indicar el Despacho que en las afirmaciones sustento de esta excepción no son de recibo para este funcionario, pues se está afirmando que el título valor no es claro, pero tenemos en primer lugar que el señor LUIS FERNANDO GÓMEZ GONZÁLEZ de quien se predica dicha irregularidad en el título allegado para su ejecución, no hizo ningún pronunciamiento al respecto durante el término concedido para proponer excepciones, es decir, se allanó a las pretensiones, razón por la cual no hay lugar a decretar como configurada la misma.

Además, el título fue suscrito en debida forma por los acá demandados al final del mismo, convalidando así cualquier error frente a su identificación, pues es claro, que quien suscribe el título valor es quien se obliga y esto no hace la obligación menos clara y la exigibilidad de la misma no se supedita a este requisito sino por el contrario a los plazos o condiciones de la misma, pues en el pagaré aparece suficientemente clara la obligación contraída, razón por la cual la excepción **no está llamada a prosperar** y así será declarada, por cuanto como se dijo es suficientemente clara la obligación y los obligados a cumplirla.

En tal sentido se ordenará continuar adelante con la ejecución y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó – Antioquia administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de la **COOPERATIVA GÓMEZ PLATA** y en contra de **LUIS FERNANDO GÓMEZ GONZÁLEZ y ARLEY DE JESÚS GARCÍA SUÁREZ**, en idénticos términos por los cuales se libró el mandamiento de pago el 25 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la demandante. Se fija como agencias en derecho, la suma de \$150.000.00, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: FIJAR como gastos de curaduría en favor del abogado LUIS ADOLFO NOREÑA CASTAÑO, la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente, los cuales serán cancelados por la parte demandante e imputables a la liquidación de costas.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

*Providencia inserta en estado electrónico **065** del **28 de mayo de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**JHON ÁLVARO SALAZAR
JUEZ**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL – SIMULACIÓN
RADICADO	05890 4089 001- 2024-00202 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	DIANA MARCELA GRANDA BOHORQUEZ
DEMANDADO	LUIS FERNANDO RIOS SUÁREZ GERMAN ANTONIO LOPERA CASTAÑO
Interlocutorio	Nro. 349
Decisión	Admite

Subsanada la demanda y como quiera que la misma cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL - SIMULACIÓN**, instaurada por la señora **DIANA MARCELA GRANDA BOHORQUEZ**, contra los señores **LUIS FERNANDO RIOS SUÁREZ y GERMÁN ANTONIO LOPERA CASTAÑO**.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso verbal previsto por los artículos 368 y siguientes del C. G. del P., en atención a la cuantía del asunto (menor).

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos. NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023.

CUARTO: Previo a tomar una decisión frente a las medidas cautelares solicitadas, se fija como caución la suma de \$14.600.000.oo, correspondiente al 20% de la cuantía establecida en la demanda.

SEXTO: Asiste los intereses de la parte demandante la abogada **KELY MARCELA ALVAREZ**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 43.261.586 y la tarjeta profesional No. 258.848 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

*Providencia inserta en estado electrónico **065** del **28 de mayo de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ